

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda Ejecutiva remitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, y reparto el día 10 de marzo de la presente anualidad. Se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 por la Presidencia de la República y el C. S.J., interregno dentro del cual se han resuelto 59 acciones constitucionales, 18 incidentes de desacato, solicitudes de terminación de procesos, autos de seguir adelante ejecución, liquidaciones de crédito y medidas cautelares que contaban con prelación en el término, y que fueron levantados con antelación. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1346
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00339-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI, mediante endosataria en procuración, contra la señora MARIELA RIVERA SOLANO, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 11-02-200235, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, Numeral 4 del Código General del Proceso, como quiera que no se indica contra quien debe librarse el mandamiento de pago. En consecuencia, esta instancia;

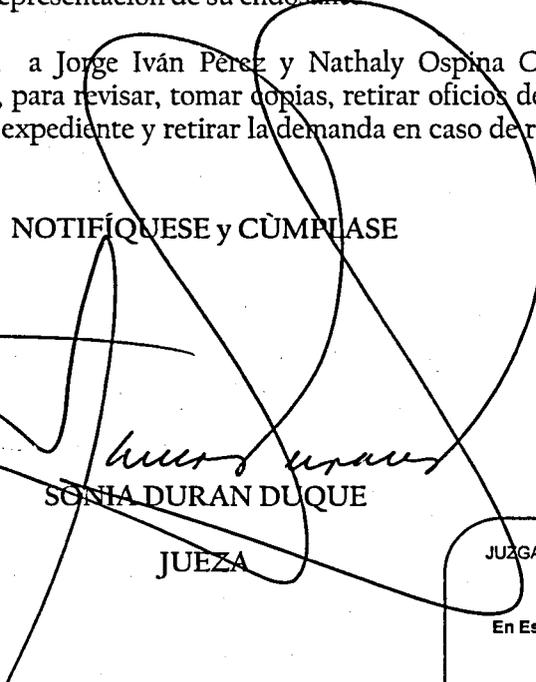
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI identificado con Nit: 890.201.051-8, contra MARIELA RIVERA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.103, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Olga Londoño Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. 140.911 del C.S.J., como endosataria en procuración para actuar en representación de su endosante

TERCERO.- AUTORIZAR a Jorge Iván Pérez y Nathaly Ospina Carvajal, con C.C. 1.110.567.368 y 1.144.203.437, para revisar, tomar copias, retirar oficios de embargo, retirar citatorios, avisos, acceder al expediente y retirar la demanda en caso de rechazo y/o acepte retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 58 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24. JUL 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA